



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 10 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSE MENELIO CORRALES VERNAZA c.c. 16.648.614
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00021-00

AUTO No. 1551

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se proceda a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (pagare No. 0696 3610 0012 167) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 0211 de fecha 22 de febrero de 2023 -Pdf. 05, expediente electrónico-, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSE MENELIO CORRALES VERNAZA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación del demandado JOSE MENELIO CORRALES VERNAZA, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia mencionada en párrafos anteriores¹, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se surtió el 24-07-2023².

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 1225 de septiembre 06 de 2023, se relevó del cargo a la primera profesional del derecho designada como curador ad-litem del demandado, nombrándose en su reemplazo a la Dra. NAHOMY OROBIO URBANO, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 20-10-2023, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los

¹ PDF. 04 y 05, Expediente electrónico.

² PDF. 21, *Ibidem*.

parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE MENELIO CORRALES VERNAZA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758db5def21f6fdf22eb91a6b893bb4ad2aefb1f6163f42bf5a073017b31352**

Documento generado en 10/11/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>